



## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

|                       |                                                   |
|-----------------------|---------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>        | Verbal Declarativo – Impugnación de la Paternidad |
| <b>Demandante</b>     | Juan David Vélez Restrepo                         |
| <b>Demandada</b>      | • Katherine Zapata Arboleda                       |
| <b>Radicado</b>       | 05 001 31 10 008 <b>2024 00106 00</b>             |
| <b>Interlocutorio</b> | Nº 219                                            |
| <b>Asunto</b>         | Admite Demanda                                    |

Siendo que la presente demanda verbal declarativa de impugnación de la paternidad se encuentra de conformidad con los artículos 42, 82, 84, 89, 368, y 386 del Código General del Proceso y con la Ley 721 de 2001, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA** verbal incoada por el señor **JUAN DAVID VÉLEZ RESTREPO** (C.C. 1.039.446.188) para que se declare que la menor **D.M.V.Z<sup>1</sup>**. (NUIP 1.023.667.418, representada por la señora **KATHERINE ZAPATA ARBOLEDA**, C.C. 1.011.394.665), no es hija biológica del demandante.

**SEGUNDO. IMPRIMIR A LA DEMANDA** el trámite del PROCEDIMIENTO VERBAL consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN PRIMERA, TÍTULO I, CAPÍTULO I del Código General del Proceso.

**TERCERO. ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** del presente auto a la parte demandada, ccítesele cumpliendo **los**

---

<sup>1</sup> En esta providencia no se publica el nombre completo de los hijos habidos del matrimonio y que aún sean menores de edad, salvaguardando su intimidad y otorgándoles su especial protección constitucional, en tanto su derecho prevalece en el ordenamiento jurídico, siendo menester propender porque no se ponga en riesgo su información personal. Lo anterior, de conformidad con el numeral 8º del artículo 47 de la Ley 1098, en armonía con el artículo 16 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y las disposiciones de la Sentencia T- 178 de 2019.

**lineamientos del artículo 291** y en los términos de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO. CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte accionada **por el término de VEINTE (20) DÍAS** conforme a lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso, para que la conteste por escrito y pida las pruebas que estime convenientes.

**QUINTO.** De conformidad el artículo 42 del CGP y con el artículo 8 de la ley 721 de 2001, **se requiere a las partes demandante y demandada de este proceso para que, en el término de DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, **informen quién es el presunto padre de la menor D.M.V.Z.** (NUIP 1.023.667.418), e informen una dirección de correo electrónico para su vinculación al proceso.

Por economía procesal se autoriza a la parte demandante para que, una vez se aporte la información del presunto padre, **gestione la notificación personal de la admisión de la demanda al presunto padre** en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (remitiendo la demanda como mensaje de datos a la dirección electrónica) o del artículo 290 y siguientes del CGP (envío físico a la dirección de residencia) y de conformidad con el artículo 218 del Código Civil.

Lo anterior con el fin de que se declare la eventual filiación pertinente, en aras de proteger los derechos de la menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

**SEXTO. ORDENAR LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA GENÉTICA** a las partes con un índice de probabilidad superior al 99.9% de eficacia **para determinar la filiación de la menor D.M.V.Z.** (NUIP 1.023.667.418), de conformidad con los artículos 386 del CGP y los artículos 1, 4, 6 y 8 de la Ley 721 del 2001.

El examen se practicará en un laboratorio que se indicará en el momento oportuno, una vez finalizado el término legal para la contestación de la demanda.

**SÉPTIMO. NOTIFICAR AL PROCURADOR JUDICIAL Y AL DEFENSOR PÚBLICO DE FAMILIA** adscritos al juzgado para que hagan los pronunciamientos del caso, de conformidad con el artículo 46 del CGP.

**OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA A LA ABOGADA DANIELA GRAJALES GRAJALES** (T.P. 320.222 del CSJ, C.C. 1.037.628.266) para actuar en el proceso en los términos del poder a ella conferido por la parte accionante.

**NOTIFÍQUESE,**

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Veronica Maria Valderrama Rivera  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1466ae10c9f0f45dabc7ce90f0491faec65c1c25accbea53b6bd0660b987d73**  
Documento generado en 19/04/2024 02:39:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>